



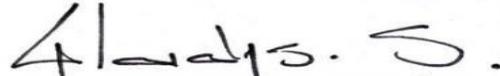
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00156	LIQUIDATORIO	CARLOS ERNESTO ALVAREZ SIERRA	CLAUDIA LUCIA JARAMILLO GARCIA	28/10/2021	ORDENA OFICIAR
2	2020-00004	VERBAL	JOHN MICHAEL WALES	JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ	28/10/2021	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
3	2020-00194	LIQUIDATORIO	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO	28/10/2021	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
4	2021-00045	VERBAL SUMARIO	CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO	MARIA VIRGINIA EWING ROJAS	28/10/2021	CONVOCA AUDIENCIA
5	2021-00062	VERBAL	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO	DORALBA GOMEZ HENAO	28/10/2021	INCORPORA DESPACHO COMISORIO
6	2021-00076	VERBAL	DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ	OSCAR DARIO DUQUE BOTERO	28/10/2021	INCORPORA SIN TRAMITE
7	2021-00117	VERBAL	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMIREZ	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO	28/10/2021	INCORPORA
8	2021-00135	VERBAL	FLOR SURLENY RAMIREZ GRISALES	MAURICIO ALBERTO OSORIO RIOS	28/10/2021	INCORPORA
9	2021-00142	VERBAL	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRES SANMARTIN ALZATE	28/10/2021	INCORPORA
10	2021-00143	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR	JOSE MAURINO CASTAÑEDA POSADA	28/10/2021	REQUIERE PARTIDOR
11	2021-00173	VERBAL	BLANCA INES PEREZ PEREZ	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA	28/10/2021	REPONE
12	2021-00175	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	28/10/2021	INCORPORA
13	2021-00214	VERBAL SUMARIO	MARIA EUGENIA SOTO ORTIZ	LUCELY DEL SOCORRO SOTO ORTIZ	29/10/2021	INADMITE DEMANDA
14	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ	28/10/2021	INCORPORA
15	2021-00227	LIQUIDATORIO	LUZ ADRIANA CARMONA ALVAREZ	BERNARDO MARIA DE JESUS CARDONA	28/10/2021	RECHZA DEMANDA
16	2021-00232	LIQUIDATORIO	NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE	PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	28/10/2021	RECHAZA DEMANDA
17	2021-00235	LIQUIDATORIO	JUAN CAMILO GALLEGU ROJAS	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA	28/10/2021	RECHAZA DEMANDA
18	2021-00240	VERBAL	LUCERO MARULANDA OSORIO	CARLOS ARTURO OSORIO OSORIO	28/10/2021	RECHAZA DEMANDA
19	2021-00250	LIQUIDATORIO	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO	28/10/2021	INCORPORA ESCRITO
20	2021-00256	LIQUIDATORIO	MARIA EUGENIA SUAZA VERGARA	JANUARIO DE JESUS BETANCUR GIRALDO	29/10/2021	REQUERIMIENTO PREVIO A ADMISIBILIDAD
21	2021-00262	VERBAL SUMARIO	MARIA EUGENIA BEDOYA VALENCIA	BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO	29/10/2021	AUTORIZA RETIRO DEMANDA
22	2021-00264	VERBAL	NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE	MARIA ARACELLY GARZON GARZON	29/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 80

[HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1152
DEMANDANTE	CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ SIERRA
DEMANDADO	CLAUDIA LUCÍA JARAMILLO GARCÍA
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2019-00156-00
ASUNTO	Ordena oficiar a Registro

Teniendo en cuenta la solicitud de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, se ordena oficiar con destino a dicha entidad, y se le aclara que en el proceso de la referencia que el trabajo partitivo aprobado por esta agencia judicial, se adjudicó a los excónyuges como sigue:

- A. El bien inmueble identificado con el FMI 017-50037, se adjudicó para el señor CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ SERNA un derecho de cuota equivalente al 41,66% y a la señora CLAUDIA LUCÍA JARAMILLO GARCÍA, le correspondió en proindiviso un derecho de cuota del 41,66%. Para un total adjudicado del 83,32%, lo que significa que el restante porcentaje continúa en cabeza de la señora Jaramillo García.
- B. El bien inmueble identificado con el FMI 017-35831 se adjudicó para el señor CARLOS ERNESTO ÁLVAREZ SERNA un derecho de cuota equivalente al 8,33% y a la señora CLAUDIA LUCÍA JARAMILLO GARCÍA, le correspondió en proindiviso un derecho de cuota del 8,33%. Para un total adjudicado del 16,66%, lo que significa que el restante porcentaje continúa en cabeza de la señora Jaramillo García.

Por secretaría líbrense los oficios.



NOTIFIQUESE



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1150
DEMANDANTE	JOHN MICHAEL WALES
DEMANDADO	JAQUELINE GLENNIS GARCÍA SÁNCHEZ
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2020-00004-00
ASUNTO	Estese a lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó el auto del 21 de mayo de 2021.

Sígase el trámite correspondiente.



NOTIFIQUESE



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1142
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CARDONA RENDÓN
DEMANDADO	MILTON DE JESÚS BOTERO BOTERO
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2020-00194-00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, las facultades contenidas en el poder especial otorgado al abogado y que el mismo está coadyuvado por la demandante, toda vez que el artículo 316 del CGP, faculta a las partes para desistir de los recursos interpuestos, se acepta el desistimiento del recurso de reposición que presentara el vocero judicial de la demandante contra la providencia del 30 de septiembre hogaño.

Así mismo, el artículo 92 del mismo estatuto procesal autoriza el retiro de la demanda, mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni se hubiere practicado medidas cautelares, por tanto se autoriza el retiro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital

Por la secretaria del despacho efectúense las anotaciones pertinentes

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0858016319f0c854549febb4a2631668a9d8ee4df3d06f9e98791f03a8eac45d**
Documento generado en 02/11/2021 03:46:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1143
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO	053763184001-2021-00045-00
ASUNTO	Incorpora contestación. Convoca audiencia

En primer lugar, se incorpora al plenario el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador ad litem del demandado el cual fue presentado en forma extemporánea. Como se encuentra vencido el término de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 30 del mes de noviembre de 2021 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, obrantes a folios 16 a 58 siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a **DIEGO DE JESUS RUIZ** y **CARLOS ELIECER VELÁSQUEZ MACÍAS**, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P. En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

2. PARTE DEMANDADA: Interrogatorio al demandante **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ AGUDELO**.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1117
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00062 00
Demandante	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO
Demandada	DORALBA GOMEZ HENAO
Decisión	Incorpora Despacho Comisorio N°0007

Incorpórese al expediente para todos los efectos legales el Despacho Comisorio No.0007 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado y del que no se desprende ningún tipo de oposición, conforme lo reglado en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc4e73abdd93100c02919dbd9ac65d3071e3726854fe1c7401234d1c0ea139**

Documento generado en 02/11/2021 10:36:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1144
DEMANDANTE	DIANA LUCÍA RESTREPO RAMÍREZ
DEMANDADO	ÓSCAR DARÍO DUQUE BOTERO
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00076-00
ASUNTO	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado Óscar Darío Duque Botero, a la dirección física autorizada mediante auto del del 27 de agosto de 2021, enviada el día 24 de septiembre de 2021. Sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta, pues de los anexos allegados con dicho memorial, no se desprende que se haya enviado el escrito por el que se subsanaron los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación al demandado conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1145
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ALZATE PALACIO
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO	053763184001-2021-00117-00
ASUNTO	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO

Se anexa al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 261 del 4 de junio de 2021, emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA, en la que informa que no es posible acatar la medida de embargo decretada.



NOTIFIQUESE



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1146
DEMANDANTE	FLOR SURLENY RAMÍREZ GRISALES
DEMANDADO	MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00135-00
ASUNTO	INCORPORA-ORDENA SEGUIR CON EL TRÁMITE

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda realizada por la curadora *Ad-Litem* del demandado, señor MAURICIO ALBERTO OSORIO RÍOS, presentada el 7 de octubre de la presente anualidad.

Vencido como se encuentra el término de traslado, se dispone continuar con el trámite pertinente y se ordena correr traslado de la excepcion de mérito a la parte demandante.



NOTIFIQUESE



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1151
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRÉS SANMARTIN ALZATE
PROCESO	VERBAL – CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	053763184001-2021-00142-00
ASUNTO	INCORPORA-TIENE EN CUENTA

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado ANDRÉS SANMARTIN ALZATE, a la dirección electrónica anunciada con el escrito de demanda, a la que se adjuntó la demanda, el escrito que la subsana y el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de traslado se continuará con el trámite pertinente.



NOTIFIQUESE



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1147
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GONZÁLES SALAZAR
DEMANDADO	JOSÉ MAURINO CASTAÑEDA POSADA
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	053763184001-2021-00143-00
ASUNTO	REQUIERE AL PARTIDOR. ORDENA COMPARTIR EL EXPEDIENTE

Se incorpora al expediente el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que allega constancia de entrega de la comunicación enviada al partidor, en la que le informa la designación del cargo.

Por lo anterior, se requiere al partidor doctor DARIO POSADA CASTRO a fin de que proceda a presentar el trabajo partitivo para el cual fue designado en diligencia del 30 de agosto de 2021, para ello se le concede el término de diez (10) días. Procédase por secretaria a compartirle el expediente digital.

NOTIFIQUESE





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1148
DEMANDANTE	BLANCA INES PEREZ PEREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2021-00173-00
ASUNTO	Repone auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia 1035 del 28 de septiembre de 2021 notificada por estados Nro.71 del 01 de octubre de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación personal al demandado por haber sido efectuada, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no haberse enviado el auto admisorio de la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandada señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, la parte que representa, había comunicado en debida forma el auto que admitió la demanda en el presente asunto, habiendo sido remitida 2 de septiembre hogaño, a través de la plataforma E-Entrega de Servientrega.

Considera por tanto que la notificación que hizo de la referida providencia, se encuentra ajusta a lo preceptuado por el artículo 6 del precitado decreto, pues en oportunidad anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, ya había remitido la demanda con sus anexos y el auto que la inadmitía, a la dirección electrónica denunciada del demandado en la demanda.

Con ello, solicitó revocar la providencia del 28 de septiembre de 2021, teniendo por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Ahora bien, mediante sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional realizó un control constitucional al decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el decreto precitado, respecto de la notificación personal, señala el artículo 8: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se*

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

Este artículo introdujo modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal en los siguientes aspectos: (a) permitió que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) eliminó de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribió que, el mensaje de datos para fines de notificación personal, debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y (d) permitió que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, aunque la togada incurre en un yerro al equipar el artículo 6 *Ibid*, que de lo que trata es de los traslados que con la presentación de la demanda, se deben realizar de manera simultánea al demandado, con el artículo 8 *ibídem*, este si regula lo referente a la notificación personal de las providencias que deban notificarse de esa forma; lo cierto es que, revisados los anexos allegados con el memorial en el que la libelista sustenta el recurso de reposición, y al compararlos con los que reposan en el expediente, aportados por la parte interesada, encuentra que los mismos dan efectiva cuenta del envío de la providencia admisorio de la demanda; de donde se desprende que la notificación de la demanda, fue efectuada con apego al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Puestas de esta manera las cosas, procederá el Despacho a revocar la decisión cuestionada y en su lugar, tendrá en cuenta la notificación que hizo la parte actora al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 28 de septiembre de 2021 por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, se tendrá por notificada a la parte demandada. Vencido el término del traslado se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfd596883478715055a528d1304cd5006f43bc4658bb256674a4d022523f7e2**

Documento generado en 02/11/2021 10:58:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1149
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	JOSÉ ÁNGEL VALENCIA SOTO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00175-00
ASUNTO	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO

Se anexa al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 395 del 27 de septiembre de 2021, emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ABEJORRAL, en la que informa que no es posible acatar la medida de embargo decretada.

Así mismo, y teniendo en cuenta que en el plenario obra solicitud elevada por el vocero judicial del demandante, reclamando se le ponga en conocimiento la respuesta de DATACRÉDITO al oficio 375 emanado de esta agencia judicial, se le hace saber que la misma consta en el cuaderno de medidas cautelares, archivos pdf 13 y 14. Compártasele el link del expediente digital por secretaría.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1153
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2021-00214-00
DEMANDNATE	MARÍA EUGENIA SOTO ORTIZ

A través de apoderad judicial La señora MARÍA EUGENIA SOTO ORTIZ, presentan demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor de la señora LUCELY DEL SOCORRO SOTO ORTIZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada envigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas condiscapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 dela mencionada ley.
3. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario dondehay una parte pasiva, deberá adecuar la estructura de la demanda en tanto no se indicó quien integra la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. Deberá allegar prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
5. Deberá allegar el informe de valoración de apoyos, realizada al titular del acto jurídico, ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá mínimamente contener los requisitos estipulados en el numeral 4 ibidem.

Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO MONSALVE RAMÍREZ portador de la T.P. 114.559 del C. S de la J., para efectos de representar a la demandante, en los términos del poderconferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88cb1fef14b1ecf01d856dc9f418309b4a743514ed2d1120ee1aef3a4524e48**

Documento generado en 02/11/2021 10:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1116
Proceso	Verbal – Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00219 00
Demandante	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ
Decisión	Incorpora y ponen en conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, remitido por la secretaria de movilidad de esta municipalidad, en el que informa que no se accede al registro de la medida cautelar solicitada, hasta tanto el demandante o autorizado no realice el trámite directamente ante dicho organismo de manera presencial, por cuanto éste tiene un costo que deberá ser asumido por el peticionario.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca9101ad7c2fa3811715678edf26f3ef1bb3a0ce44dec826303a7262e68718f**

Documento generado en 02/11/2021 10:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ ADRIANA CARMONA ÁLVAREZ
Demandada	BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00227-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 148
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra BERNARDO MARÍA DE JESÚS CARDONA TORO, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°
80 del 3 de Noviembre de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA C.
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	PEDRO NEL ZULUAGA ÁLZATE
Demandantes	NÉSTOR JULIO ZULUAGA ÁLZATE MARÍA TERESA ZULUAGA ÁLZATE
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00232-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 149
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO NEL ZULUAGA ÁLZATE, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°
80 del 3 de Noviembre de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA C.
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	JUAN CAMILO GALLEGO ROJAS
Demandado	YUDY PAULINA AGUIRRE CORREA
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00235-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 150
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de **JUAN CAMILO GALLEGO ROJAS**, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°
80 del 3 de Noviembre de 2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA C.
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante	LUCERO MARULANDA OSORIO
Demandado	CARLOS ARTURO OSORIO OSORIO
Radicado	05376 31 84 001 -2021-00240-00
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO Nro. 151
Decisión	Rechaza demanda.

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES en contra de CARLOS ARTURO OSORIO OSORIO, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADOPROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00250 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MARTA ELENA RESTREPO CAMPUZANO Y OTROS
Causante	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO
Providencia	Incorpora escrito - No tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de la notificación del auto admisorio a la señora EDILMA RESTREPO CAMPUZANO, al correo electrónico indicado en la demanda, sin que se observe que se haya allegado el acuse de recibo, a efectos de constatar que el destinatario recibió el mensaje.

Vistas, así las cosas previo a tener en cuenta la notificación personal a la señora EDILMA RESTREPO CAMPUZANO, se requiere al apoderado a fin de que allegue la constancia de acuso recibido o de entregado del correo electrónico para efectos de contabilizar los términos, de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573864fe5a37aeb5e007876becaf953b2f11af88da8b9f27914c92c0123f8fa4**
Documento generado en 02/11/2021 10:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



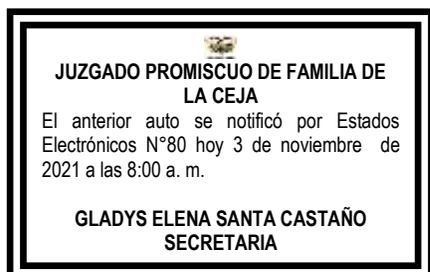
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1154
Radicado	05376318400120210025600
Proceso	liquidatorio
Demandante	MARÍA EUGENIA SUAZA VERGARA
Demandado	JANUARIO DE JESÚS BETANCUR GIRALDO
Asunto	Requerimiento previo a admisibilidad

Previo a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 3 días, aporte certificado donde conste el avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 017-65244 y 017-65208, el cual puede ser el recibo del impuesto predial, así como la liquidación del impuesto de rodamiento de la motocicleta relacionada en la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79aea6ddb1210c3844dcc97edb251a6bca507c98fbbf1930db33d252113a17**

Documento generado en 02/11/2021 03:41:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1155
Radicado	05376318400120210026200
Proceso	Verbal sumario – adjudicación de apoyo
Demandante	MARÍA EUGENIA BEDOYA VALENCIA
Demandado	BLANCA ODILA VALENCIA OROZCO
Asunto	Retira demanda

Se allega por parte del apoderado de la demandante, memorial en el que manifiesta que la titular de los actos jurídicos para la que se pretendía la adjudicación judicial de apoyos falleció y aporta el correspondiente registro civil de defunción, argumentando además que el presente asunto se queda sin objeto, por lo que solicita que se le dé fin al mismo.

Así las cosas, se entenderá que el demandante lo que solicita es el retiro de la demanda, por lo que, teniendo en cuenta que la demanda no había sido aun admitida, se tendrá como retirada en los términos del artículo 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24608bd241cd9333ca3d7010a1fa7a7d2d0181c51a5d2e29424339e653dcaed**

Documento generado en 02/11/2021 10:14:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1156
Radicado	05376318400120210026400
Proceso	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	NICOLÁS BENJUMEA MANRIQUE
Demandado	MARIA ARACELLY GARZÓN GARZÓN
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por NICOLÁS BENJUMEA MANRIQUE en contra de MARIA ARACELLY GARZÓN GARZÓN.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 8 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante señala que el último domicilio común que tuvieron los cónyuges fue en el municipio de El Santuario, que el domicilio actual del demandante es en La Ceja y que el de la demandada está ubicado en El Peñol.

3.CONSIDERACIONES

Señala el art. 28 del C. G del P. que: *“ La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.** (negrillas del Despacho).*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que para fijar la competencia territorial, se debe dar aplicación a la cláusula general, que determina que el juez competente es el del domicilio del demandado, ya que el demandante no conserva el domicilio común anterior, pues actualmente, está domiciliado en el municipio de La Ceja y aquel se ubicaba en el municipio de El Santuario, según se desprende del hecho cuarto de la demanda.

Igualmente, según lo expresado por la apoderada del demandante en el libelo genitor, la demandada tiene su asiento permanente en el municipio de El Peñol, Antioquia, y en consecuencia, el Despacho competente para conocer del presente asunto, es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, pues aquel municipio pertenece al circuito judicial de este último.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por NICOLÁS BENJUMEA MANRIQUE en contra de MARIA ARACELLY GARZÓN GARZÓN.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae08973aee7b48bc8677e1d6460ed7f8e9eb6968532343e89c3467e0ca3409f**

Documento generado en 02/11/2021 10:15:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

